



2018 MAY 02

KARRANTZA HARANEKO UDALA
AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE
CARRANZA

AYUNTAMIENTO DE CARRANZA	
KARRANTZAKO UDALA	
BIZKAIA	
SALDA-IRTEERA	
Nº	393
FECHA-EGUNA	27.4.2018

SARRERA	IRTEERA
Zk. 352770	Zk.

Por Orden de 20 de febrero de 2018, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, se aprobó inicialmente el documento de la revisión de las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco. La misma ha sido publicada en el Boletín Oficial del País Vasco el 28 de febrero de 2018.

La disposición Tercera de la citada Orden, señala literalmente que:

“Simultáneamente al periodo de información pública, se abre un periodo de audiencia a todas las Administraciones Públicas Territoriales interesadas, a fin de que desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco, durante un plazo de dos meses, se puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren oportunas.”

Por todo ello, y una vez analizado el citado documento, adjunto se remiten las **observaciones y sugerencias** que desde el Ayuntamiento de Karrantza debemos hacer al respecto.

Esperando que puedan tomarse en consideración las mismas, se despide atentamente, en Karrantza a 26 de abril de 2018.

EL ALCALDE
Fdo.: D. Raul Palacio Portillo



GOBIERNO VASCO
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y VIVIENDA
C/ DONOSTIA-SAN SEBASTIÁN, 1
01010 VITORIA-GASTEIZ



KARRANTZA HARANEKO UDALA
AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE
CARRANZA



**DÑA. ICIAR BECERRA SOUTO, SECRETARIA-
INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE KARRANTZA**

C E R T I F I C O

Que, por Decreto de Alcaldía 101/2018, de fecha 26 de abril, se decidió lo siguiente:

“Visto el expediente de su razón, y en virtud de las atribuciones establecidas en los arts. 21 de la Ley 7/85 de dos de abril, L.R.B.R.L., y 41 del R.O.F de 28 de noviembre de 1986, y demás disposiciones concordantes,

Visto que por Orden de 20 de febrero de 2018, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, se aprobó inicialmente el documento de la revisión de las Directrices de Ordenación Territorial del País Vasco.

Visto que la disposición Tercera de la citada Orden, señala literalmente que:

“Simultáneamente al periodo de información pública, se abre un periodo de audiencia a todas las Administraciones Públicas Territoriales interesadas, a fin de que desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial del País Vasco, durante un plazo de dos meses, se puedan formular las observaciones y sugerencias que consideren oportunas.”

Considerando que desde un municipio singular como es Karrantza, que observa con preocupación el impacto que estas directrices pueden suponer para su desarrollo, se estima oportuno aportar las siguientes observaciones y sugerencias:

Primera.- El Municipio del Valle de Karrantza ocupa 138km², y disponía de 44 Núcleos Habitados en sus Normas Subsidiarias de los cuales 6 han desaparecido y algunos se han dividido en varios núcleos. En el inventario definitivo de Núcleos Rurales, redactado por la Diputación Foral de Bizkaia, se encuentran inventariados 44 en total y dispone asimismo un suelo urbano muy reducido compuesto por la unión de dos núcleos que son Concha y Ambasaguas. Por tanto, se puede observar cómo la morfología residencial de este municipio es singular respecto al resto de municipios de Bizkaia, que disponen de un núcleo urbano compacto y potente frente a unos pocos núcleos rurales diseminados en el suelo no urbanizable.

En relación con lo anteriormente expuesto, debido a la actividad agrícola ganadera tradicional del Valle se ha mantenido esta dispersión, que en otros municipios se ha perdido debido a las fuerzas de atracción de los municipios cabecera y subcabecera de las áreas funcionales. Por tanto, el mantenimiento de esa idiosincrasia a lo largo de los años, teniendo en cuenta la vulnerabilidad que tiene frente a las importantes fuerzas de atracción que supone la actual estructura socio-económica es algo a preservar y potenciar de manera que no sea posible la despoblación de estas zonas hacia las cabeceras del área funcional. Este desarrollo, o impulso es importante tenerlo en cuenta, ya que en el momento en el que se limita el desarrollo en exceso



KARRANTZA HARANEKO UDALA
AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE
CARRANZA



pueden darse despoblaciones importantes, y donde no hay gente, no hay vida y no hay servicios y no se puede mantener esa gestión activa del suelo rural que es tan importante.

Es por ello que se entiende que es un aspecto a preservar, la idiosincrasia de los municipios que han mantenido, sin darse cuenta, la vida en los núcleos rurales, manteniendo la forma de vida rural, dando soporte directa o indirectamente al sector primario, frente a formar parte de la nueva estructura urbana centralizada en núcleos más potentes con actividades socio-económicas más centradas en la industria o servicios.

De hecho, en el PTP se expone como objetivo en el punto **2.4.4 Asentamientos Urbanos**, *la potenciación de los núcleos rurales, en aquellos municipios con escasa disponibilidad de suelo con una aptitud idónea para urbanizar, debido a que los posibles suelos ocupables pueden verse afectados por pendientes pronunciadas y afecciones provocadas por el riesgo de inundación. En este caso se encuentra el Valle de Carranza.*

Segunda.- Respecto a los desarrollos de los núcleos rurales la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, establece en su artículo 29 el Régimen específico de los núcleos rurales.

En el documento de revisión de las DOT, los mismos se encuentran regulados en el Anexo I. A LAS NORMAS DE APLICACIÓN: ORDENACIÓN DEL MEDIO FÍSICO, apartado 1.b. Control de Actividades, 1.b.3. Actividades Urbanísticas y edificatorias, letra e. Núcleos Rurales que literalmente señala lo siguiente:

“e. Núcleos Rurales:

1. Los núcleos rurales serán los señalados por los correspondientes inventarios elaborados por las Diputaciones Forales, de acuerdo con la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo. Su delimitación tendrá un carácter restrictivo, y será precisada por el planeamiento urbanístico a partir de los inventarios. Para aquellas agrupaciones residenciales en suelo no urbanizable que no estén inventariadas como núcleo rural, el planeamiento urbanístico las incluirá en la categoría de ordenación del suelo colindante.

2. El uso residencial de las nuevas edificaciones en núcleo rural debiera de ser preferentemente el de vivienda unifamiliar vinculada a explotación agropecuaria.

3. Se deberá preservar la morfología original de los núcleos rurales, especialmente en lo relativo a compacidad y definición del espacio público, tendiendo con la nueva edificación a la concentración edificatoria en torno al espacio público que los aglutina y confiere su carácter.

4. Únicamente serán generadores de nuevas viviendas, aquellos caseríos anteriores a 1950 y el incremento del número de viviendas posibilitado por la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, en su artículo 29, solo podrá ser aplicado una vez. Por lo tanto, aquellos núcleos rurales en los que el número de edificios residenciales construidos con posterioridad a 1950 sea superior al 50% de los caseríos existentes, se considerarán consolidados.



KARRANTZA HARANEKO UDALA
AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE
CARRANZA



5. En los núcleos rurales en los que el número de caseríos anteriores a 1950 fuera próximo a veinticinco, se evitará su reclasificación a suelo urbano."

En relación a este apartado es necesario realizar las siguientes consideraciones:

a) Respecto a lo establecido en el punto 2 transcrito, relativo a las edificaciones nuevas que preferentemente deban ser vinculadas a una explotación agropecuaria, es necesario manifestar la percepción del municipio en este punto. Por una lado, las explotaciones agroganaderas no pueden establecerse en el núcleo debido a la actividad molesta que se trata y dispone de un Decreto 515/2009 de Condiciones de las Explotaciones Agroganaderas que establece unas distancias mínimas a las que deben construirse las granjas, eso sin tener en cuenta las limitaciones de cada planeamiento municipal. Por ello, debido a que el ánimo de tener vinculada la vivienda a la explotación agropecuaria se da para poder garantizar una mejor calidad de vida tanto para la familia ganadera como los animales de la explotación, no se entiende esta aportación en las DOT ya que imposibilitaría esa cercanía que algunos tipos de actividades requieren por su naturaleza. Además de ello, si se limitase en un supuesto las nuevas construcciones a las vinculadas, imposibilitaríamos que se diesen nuevas actividades, ya que no se puede prever un municipio que únicamente se dedique a la ganadería, debe haber más servicios y oficios y esa gente debe tener un espacio para vivir, y puede que con suerte quiera establecer un servicio en ese núcleo y genere algo de actividad, imposibilitando de esta manera que los núcleos sean puramente residenciales e impulsándolos.

b) Respecto a lo establecido en el punto 4, nos encontramos con un grave problema de desarrollo de los núcleos rurales de Karrantza, que ven paralizado su desarrollo de raíz, dejando colmatados numerosos núcleos desde el año 1992, ya que se estima que se tome como criterio que las viviendas generadoras sean las construidas previamente a 1950 y que computen a efectos de colmatación del núcleo todas las existentes. Teniendo en cuenta que este municipio no ha sido un municipio que haya sufrido un crecimiento desmesurado como haya podido darse en otras zonas del territorio, sufrimos las consecuencias de éstos, que provocan que se deba legislar más restrictivamente.

Es por ello que limitando tan restrictivamente los núcleos rurales en este municipio se provoca a su vez que se abandone esta idiosincrasia que se ha mantenido y por ende, posiblemente una pérdida de servicios y despoblamiento hacia zonas con mejores comunicaciones con ciudades como Bilbao, ya que, una vez perdido el nexo de unión del pueblo en el que no se va a tener espacio para vivir, se producirá probablemente un desplazamiento hacia otros municipios más atractivos.

Es por ello, que desde el Ayuntamiento de Karrantza se solicita que se tengan en cuenta estas consideraciones, para que de alguna manera, se pueda permitir un crecimiento limitado pero proporcionado a la morfología territorial que presenta el Valle y se pueda seguir manteniendo su vida en los pueblos o núcleos rurales tomando en cuenta el primer criterio de interpretación de la ley que se expone a continuación o



KARRANTZA HARANEKO UDALA
AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE
CARRANZA



en su defecto el segundo, que aunque más restrictivo que el anterior pudiera estimarse comprensible dadas las circunstancias:

i) Se propone una interpretación literal de la normativa, siendo ésta una interpretación no tan restrictiva de la ley del suelo como la que se ha realizado, quedando de la siguiente manera: Que las viviendas generadoras de nuevas viviendas sean las viviendas existentes a fecha de entrada en vigor de la ley (2006) o de revisión de planeamiento y que computen a efectos de colmatación todas las viviendas existentes, con el máximo de las 25 unidades.

Así viene expuesto en el artículo 29. Régimen específico de los núcleos rurales de la Ley 2/2006 de la Ley del Suelo y Urbanismo, que literalmente señala lo siguiente:

*“5. El planeamiento no podrá generar en suelo no urbanizable de núcleo rural un incremento respecto a la superficie construida ni el **número de viviendas podrá ser superior al 50% de lo ya existente**. Así mismo, el número total de **caseríos existentes y previstos** no podrá superar las veinticinco unidades. A los solos efectos de lo dispuesto en este apartado, no tendrá la consideración de incremento de viviendas la división horizontal del caserío preexistente para dar lugar a dos o más viviendas, con sujeción a los requisitos y limitaciones establecidos por la ordenación urbanística.”*

De esta manera, no se dispondrían de nuevos núcleos de más de 25 viviendas y no se daría una colmatación excesiva en el municipio.

ii) Una segunda interpretación, a modo de alternativa, sería la siguiente: Que las viviendas generadoras de nuevas viviendas sean los caseríos (anteriores a 1950) y que computen a efectos de colmatación todas las existentes en el caso de obtener 25 viviendas en los núcleos en total (las existentes más las previstas), pero que, en los núcleos que no se acerquen a las 25 unidades en total, las previstas más las existentes, puedan generarse la mitad de los caseríos actuales sin computar las viviendas construidas posteriormente a esa fecha definitiva de caserío.

De esta manera, tampoco se dispondrían de núcleos de más de 25 viviendas y no se daría una colmatación excesiva en el municipio.

Para evidenciar las consecuencias prácticas de las distintas interpretaciones posibles, en el desarrollo de los núcleos Rurales del municipio, podemos plantear el ejemplo de un núcleo de 9 caseríos en el inventario de los núcleos rurales elaborado por la Diputación Foral de Bizkaia, y 13 viviendas actualmente en total:

- Si utilizamos el criterio propuesto en el documento de revisión de las DOT, el Núcleo Rural estaría colmatado ya, impidiéndose cualquier desarrollo.
- Si utilizamos la primera interpretación propuesta, letra i), se podrían construir la mitad de las viviendas existentes, esto es, 6 viviendas nuevas. Lo que posibilitaría un Núcleo futuro de 19 viviendas totales, por tanto, dentro del límite máximo establecido en la Ley 2/2006.
- Por último, si utilizamos la segunda interpretación propuesta, letra ii), se podrían construir la mitad de los caseríos, esto es, 4 viviendas nuevas. Lo



KARRANTZA HARANEKO UDALA
AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE
CARRANZA



que posibilitaría un Núcleo futuro de 17 viviendas totales, por tanto, también cumple el límite máximo establecido en la Ley 2/2006.

Si analizamos otro núcleo a modo de ejemplo, que tuviera 12 caseríos anteriores a 1950, y 22 viviendas actualmente en total, en este caso:

- Si utilizamos el criterio propuesto en el documento de revisión de las DOT, el Núcleo Rural estaría colmatado ya, impidiéndose cualquier desarrollo, ya que su desarrollo máximo serían 18 viviendas.
- Si utilizamos cualquiera de las dos interpretaciones propuestas, se podrían construir la mitad de las viviendas existentes, esto es, 6 viviendas nuevas, pero al aplicar el límite máximo establecido en la Ley 2/2006, esto es 25 viviendas, sólo se podrían construir 3 viviendas.

Por todo ello, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente,

HE RESUELTO:

PRIMERO.- Formular las observaciones y sugerencias descritas en los considerandos anteriores.

SEGUNDO.- Sugerir que, en caso de recogerse en las DOT una interpretación del artículo 29 de la Ley 2/2006 de la Ley del Suelo y Urbanismo, respecto al desarrollos de los núcleos rurales, la misma sea la propuesta en la letra i) recogida anteriormente y en caso contrario sea la recogida en la letra ii).

TERCERO.- Remitir las presentes observaciones y sugerencias a la Consejería de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco. ”

Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente certificación, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en el Valle de Carranza, a 26 de abril de 2018.



V.º B.º
El Alcalde,
Fdo.: D. Raúl Palacio Portillo

La Secretaria-Interventora,



Fdo.: Dña. Iciar Becerra Souto